

Año: 2010

Expediente: 6392/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI AL ARTICULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 23, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII Y IX DEL ARTICULO 32, POR ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL MISMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 44, LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 58 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa por la cual se Reforman por modificación la fracción XVI del Artículo 4, el primer párrafo del Artículo 23, primero y segundo párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX del Artículo 32, además de la adición de dos párrafos al mismo, la Fracción III del Artículo 44, la Fracción VI del Artículo 58 y la Fracción I, del Artículo 60, todos de LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, en el Estado de Nuevo León, habitan un sin número de personas con alguna discapacidad. Se calcula alrededor de **80,000**,

aunque en realidad no existe una estadística certera, pero la cantidad aproximada resulta considerable.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Las personas con discapacidad a menudo son etiquetadas, estigmatizadas, marcadas de por vida por el solo hecho de ser diferentes y colocadas en una posición de inferioridad. La discapacidad no debe de ser vista como un problema de salud, sino de integración social.

Si bien, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto estatales como municipales, han hecho un gran esfuerzo para evitar que esto siga sucediendo, se requiere dar mayor impulso, que permita su plena inclusión en todos los ámbitos para obtener un desarrollo óptimo de sus capacidades.

Un gran avance en materia de discapacidad es el reciente Proyecto de Norma Oficial PROY-NOM-015-SSA3-2007 "Para la atención integral a personas con discapacidad", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de junio de 2009. Este proyecto busca que las personas con discapacidad alcancen un nivel adecuado de integración social e igualdad de oportunidades a través de la atención integral.

En base a las consideraciones propuestas en el Proyecto de Norma antes mencionado y para mantener vigente los derechos de las personas con discapacidad en nuestro Estado, es que hoy proponemos estas reformas. Primeramente se busca homologar en nuestra Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, los términos de invalidez e inválidos, por los correctos que son discapacidad y personas con discapacidad, así como su adecuada y completa definición. En cuanto a la rehabilitación, se estipula su definición y consistencia, así como se proponen acciones para que las personas con discapacidad alcancen un nivel físico mental y sensorial óptimo para compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

En la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León ya existe esta denominación, por lo que resulta indispensable homologar los términos a la Ley estatal de Salud.

Estadísticamente, en nuestro país, en el año 2000, se registraron un millón 795 mil personas con discapacidad, es decir, 1.8% de la población total. Es decir, existen ocho personas con discapacidad

neuromotora por cada mil habitantes en el país, cinco personas con discapacidad visual por cada mil habitantes, doce personas con discapacidad intelectual por cada mil habitantes y tres personas por cada mil habitantes, con discapacidad auditiva.

Por lo que consideramos necesaria la incursión y aceptación de las propuestas aquí formuladas por el suscrito integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, porque en todo momento las personas con discapacidad nos dan una lección de valor, fuerza de voluntad y su actitud transmite un espíritu de lucha para seguir adelante, lo que nos motiva y enseña que con determinación se pueden alcanzar las metas propuestas. Colaborar con el mejoramiento de su calidad de vida no es una opción, es nuestra obligación.

De lo anteriormente expuesto y vertido, el suscrito diputado JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, tenemos a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

Único: Se Reforman por modificación la fracción XVI del Artículo 4, el primer párrafo del Artículo 23, primero y segundo párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX del Artículo 32, además de la adición de dos párrafos al mismo, la Fracción III del Artículo 44, la Fracción VI del Artículo 58 y la Fracción I, del Artículo 60, todos de LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, para quedar como sigue:

Artículo 4....

Inciso A)

EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

XVI.- la prevención de la *discapacidad* y la rehabilitación de las *personas con discapacidad*;

Artículo 23.- La Secretaría Estatal de Salud y demás instituciones integrantes del sistema estatal de salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos y demás organizaciones que tengan por objeto participar en programas para el mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como para la prevención de enfermedades, de accidentes, de la ***discapacidad*** y, en su caso de la rehabilitación de las ***personas con discapacidad***.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por ***discapacidad*** la ausencia, pérdida o restricción de la habilidad para desarrollar una actividad neuromotora, intelectual, visual o auditiva en la forma o dentro del margen, considerado como normal para un ser humano.

La rehabilitación es el proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance

un nivel neuromotor, intelectual, auditivo o visual óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

Este proceso requiere de la intervención de profesionales de la salud en forma reiterada, con la finalidad de establecer el adecuado seguimiento de casos, evaluar el progreso de la rehabilitación y detectar complicaciones asociadas a la misma que requieran un ajuste en el plan terapéutico y de rehabilitación.

La atención en materia de prevención de **discapacidad** y rehabilitación de las **personas con discapacidad** comprende:

I.- La investigación de las causas de la **discapacidad** y de los factores de origen;

II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores determinantes de la **discapacidad**;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar **discapacidad**;

IV.-La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna **persona con discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis, y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción de las medidas urbanísticas y arquitectónicas tendientes a facilitar el desplazamiento de **las personas con discapacidad**;

VIII.- la promoción de medidas a efecto de que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las **personas con discapacidad**; y

IX.- La promoción del establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 44.- La Educación para la Salud tiene por objeto:

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las **personas con discapacidad** y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 58.- la investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

*VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento si sobreviene el riesgo de lesiones graves, **discapacidad** o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;*

Artículo 60.- La Secretaría Estatal de Salud de conformidad con la ley de información, estadística y geográfica y con los criterios de carácter general que emita el ejecutivo federal captará, producirá y adecuará la información necesaria para el proceso de planeación, programación y presupuestación y control de los sistemas estatal y nacional de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en la entidad.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:

*I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y **discapacidad**;*

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a Mayo de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE